REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 19 Referencia:

Año: 1992 Fecha(dd-mm-aaaa): 03-08-1992

Titulo: POR LA CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS DE GUERRA EMITIDOS POR EL GOBIERNO

PROVISIONAL QUE FUNCIONO DESDE EL 1º DE SEPTIEMBRE HASTA EL 20 DE DICIEMBRE

DE 1989, Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22094 Publicada el: 06-08-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Administración pública, Servicios públicos, Salud, Medicamentos, Código

Fiscal, Embarcaciones, Recursos administrativos, Constitución, Turismo,

Seguros, Policía, Registración

Páginas: 12 Tamaño en Mb: 2.094

Rollo: 63 Posición: 599

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 14. Esta Ley modifica los Artículos 662, 690, 1103, 1165a, 1645, 1701, 1705, 1706 del Código Civil; y adiciona un inciso y un parágrafo al Artículo 1100; los Artículos 1161a, 1161b, 1161c, 1643a, 1643b, 1643c, 1644a, 1652a, el Capítulo VI al Título II del Libro IV, y la Sección III al Capítulo I del Título XVI del Libro IV del Código Civil.

Artículo 16. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO Presidente RUBEN AROSEMENA VALDES Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Panamá, República de Panamá, 31 de julio de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVÁLIER
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 19 (De 3 de agosto de 1992)

"Por la cual se derogan los Decretos de Guerra emitidos por el Gobierno Provisional que funcionó desde el 1° de septiembre hasta el 20 de diciembre de 1989, y se toman otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Deróganse los llamados Decretos de Guerra, identificados como Decretos Ley No.2, 11, 12, 17, 18, 22 y 23 vigentes, emitidos por el Gobierno Provisional entre el lo. de septiembre y el 20 de diciembre de 1989.

Artículo 2. El Artículo 2 de la Ley No.4 de 24 de febrero de 1983 queda así:

Artículo 2. Toda nave del Servicio Exterior deberá pagar al
momento de ingresar a la Marina Mercante Panameña una tasa
de registro, según la siguiente escala:
Naves de hasta 2,000 TRB
Naves mayores de 2,000
hasta 5,000 TRB
Naves mayores de 5.000
hasta 15,000 TRBB/.3,000.00
Naves mayores de 15,000 TRBB/.3,000.00 más B/.0.10 por cada Tonelada de Registro Bruto o fracción
en exceso de 15,000 TRB hasta un máximo de Seis Mil
Quinientos Balboas (B/.6,500.00) en total.
Quintencos parboda (b). O/O

Artículo 3. El Artículo 9 de la Ley No.4 de 24 de febrero de 1983 queda así:

Artículo 9. En los casos de modificación de la Patente de Navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan:

- b) Cambio de tonelaje debido a modificaciones en la estructura o por acogerse a las reglas establecidas por el nuevo Convenio de Tonelaje......B/.1,000.00
- c) Cambio de nombre de la nave y/o el nombre del propietario......B/.1,000.00
- d) Cambio de Responsable de las Cuentas de Radio
- e) Cancelación del Registro Panameño......B/.1,000.00
- f) Expedición de la Patente Reglamentaria por Pérdida

 o Renovación de la misma.....B/.300.00

- Reserva de Nombre de una Nave por más de 30 días, las cuales se cobrarán al momento que la nave sea abanderada......B/.20.00

- j) Por la prórroga o renovación de la Patente Provisional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980

Artículo 4. Se establece un registro provisional especial cuya duración será de tres (3) neses, vencidos los cuales dicho registro quedará cancelado de pleno derecho. El registro provisional especial aquí establecido será concedido para naves de servicio internacional destinadas a desguace, viajas de entrega o cualquier otra modalidad de navegación temporal.

A las naves que sean matriculadas en dicho registro especial, se les expediré una Patente Provisional de Navegación y un Permiso de Radio, vélidos ambos por un período de tres (3) meses.

La correspondiente solicitud se fornulará ente la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto del Representante Legal de la nave en Panasá o a través de los Consulados Panameños de Marina Mercante en el exterior. El registro especial de que trata este artículo causará

una tasa de registro de cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) por tonelada neta o fracción, con un mínimo de Trescientos Balboas (B/.300.00).

La tasa de registro recién expresada, se pagará con exclusión de cualquier otro impuesto, tasa, derecho, contribución o gravamen de cualquier naturaleza; excepto por los derechos sobre tasa establecida por la Ley No.47 de 8 de agosto de 1975, según ha sido modificada.

El interesado que desee acogerse al beneficio causado por el registro especial de que trata este artículo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar a la Dirección General Consular y de Naves o al Cónsul Privativo de la Marina Mercante Nacional, que dicha Dirección autorice para expedir los documentos provisionales de navegación correspondientes, los siguientes documentos:
 - a) Poder de un abogado panameño para que ejerza la representación legal de la nave ante la Dirección General Consular y de Naves;
 - b) Constancia de que la nave le pertenece al interesado en propiedad; y
 - c) Cancelación del registro anterior de la nave; sin embargo, este documento podrá ser presentado a la Dirección General Consular y de Naves con posterioridad a la expedición de los documentos provisionales de navegación.
- 2. La nave deberá cumplir, además, con las exigencias que le sean aplicables, según los Convenios Internacionales sobre Seguridad de la Navegación, Línea de Carga y Prevención de la Contaminación del Medio Ambiente Marino que hayan sido ratificados por la República de Panamá.

Artículo 5. Las naves de placer o de uso privado (yates) para ingresar al registro panameño, pagarán una tasa única de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) cada dos años. A dichas naves se les expedirá una Patente de Navegación cuya vigencia será de dos (2) años prorrogables.

Para aquellas naves de placer (yates) cuyo propietario sea de nacionalidad panameña, la tasa única de que trata el párrafo primero será únicamente de Mil Balboas (B/.1,000.00).

La tasa única de que trata este artículo excluye el pago de cualquier otra tasa, impuesto o tributo fiscal contemplado en las leyes vigentes.

Artículo 6. El numeral 1 del Artículo 20. de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980 queda así:

Ejecutar todos los actos administrativos para el registro de buques en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver la pérdida del mismo por las causas señaladas en la Ley.

La Dirección General Consular y de Naves podrá delegar en los Cónsules Privativos de la Marina Mercante Nacional la ejecución de actos relativos al registro provisional de buques con sujeción a las condiciones y limitaciones que se fijen al verificar dicha delegación.

Artículo 7. En los países en los cuales la República de Panamá no tiene representación consular, los trámites de autenticación se surtirán sólo con la certificación del Notario Público del lugar del país en donde se haya ejecutado el documento de que se trate.

para la debida validez del procedimiento aquí establecido, será necesaria la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en la cual conste que no existe representación consular panameña en el país respectivo.

Artículo 8. Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley No.112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:

- La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano 1. o autoridad sin competencia para ello;
- La decizión recurrida se fundamente en declara-2. ciones falsas o en pruebas insuficientes;
- No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del ₹. procedimiento establecido por la ley aplicable;
- Así se disponga en una ley especial: 4.
- Al dicterse la decisión se hubiere incurrido en 5. manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
- La decisión se hubiere dictado como consecuencia de 6. los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Titulo M del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 9. El Artículo 4 de la Ley No.2 de 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 4. Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones;

- Representar al Organo Ejecutivo en su circunscripciôn;
- Coordinar y evaluar la función administrativa del 2. Gobierno Central y de las entidades autónomas y

semiautónomas, en la provincia donde ejerzan sus funciones;

- Coordinar las relaciones de los municipios que integren la provincia respectiva;
- 4. Inspeccionar, supervisar y coordinar las actividades de los establecimientos públicos del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas que funcionen en la provincia, así como las obras públicas que se construyan en la provincia con fondos públicos y dar cuenta de su estado al Organo Ejecutivo;
- 5. Presentar trimestralmente al Organo Ejecutivo un informe sobre la administración a su cargo y recomendar las reformas que en ella convenga introducir;
- 6. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Organo Ejecutivo, así como las decisiones de los organismos administrativos competentes;
- 7. Velar por la conservación del orden público en la provincia, para lo cual recibirán el apoyo de las otras autoridades que funcionen en la respectiva circúnscripción territorial y de la fuerza pública;
- 8. Visitar periódicamente los distritos de su circunscripción para supervisar los trabajos de las oficinas y dependencias públicas del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas y establecer la debida coordinación con los alcaldes;
- Coordinar y fiscalizar la labor de la respectiva Junta Técnica Provincial;
- 10. Coordinar con la Contraloría General de la República
 y los Ministerios de Planificación y Política
 Económica y Hacienda y Tesoro el manejo de los fondos
 destinados a inversiones, salvo aquellas partidas y

- obras cuya coordinación y manejo corresponda a los municipios y a las juntas comunales;
- 11. Juramentar a los extranjeros a quienes se haya expedido Carta de Naturaleza, según lo disponga la ley;
- 12. Dar posesión a los servidores públicos nombrados, que no deban realizar esta diligencia ante otro funcionario público por disposición de la ley;
- 13. Suspender a los alcaldes bajo su jurisdicción que se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Organo Ejecutivo y las decisiciones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministro de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar. Esta suspensión no podrá durar más de treinta días;
- 14. Recomendar al Organo Ejecutivo la remoción de aquellos alcaldes que no cumplan con los deberes de su cargo, observen mala conducta pública o trabajen a desgano o sin una real identificación con el Gobierno Nacional;
- 15. Conocer en primera instancia, en los actos que no constituyan delitos, que deban sancionar las autoridades de policía, de las infracciones cometidas por los alcaldes de su respectiva circunscripción territorial, para juzgarlos según el caso y aplicarles la sanción que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. La segunda instancia se surtirá ante el Ministro de Gobierno y Justicia;
- 16. Convocar a los alcaldes municipales de sus provincias, con la periodicidad que consideren oportuna, pero por lo menos una vez al año, para coordinar las

actividades del Gobierno Nacional con las de los gobiernos municipales, con base en las experiencias adquiridas;

- 17. Coordinar, en caso de calamidad pública, con las otras dependencias de la región afectada, el control de la situación, mientras dure la urgencia;
- 18. Conceder licencia y vacaciones a los alcaldes de sus respectivas provincias y llamar, en su orden, a sus suplentes, para ejercer el cargo.

Por falta transitoria del alcalde y sus suplentes, el gobernador designará un suplente interino, que cumplirá las funciones en tanto se presenten los titulares o se nombren sus reemplazos;

- '9. Atender y resolver las peticiones, consultas y que jas que se le presenten, dentro de un plazo no mayor de treinta días;
 - 20. Sancionar a los que le faltaren el respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, de acuerdo con las disposiciones vigentes;
 - 21. Remitir al Organo Ejecutivo, una vez posesionados del cargo, una copia del inventario que deben formar del archivo, muebles y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración;
 - 22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;
 - 23. Conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa que se interponga contra decisiones de autoridadez municipales, proferidas en segunda instancia;

- 24. Requerir el concepto del Ministerio Público en los asuntos de policía correccional de que conozcan;
- 25. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes y órdenes de sus superiores, a menos que en revisión, revocatoria o anulación corresponda a otra autoridad, según la ley;
- 26. Visitar los establecimientos carcelarios de la provincia, con el objeto de determinar las condiciones de los mismos, así como salvaguardar la integridad física y moral de los detenidos;
- 27. Preparar con la Junta Técnica de su provincia el anteproyecto de presupuesto de obras públicas e inversiones de su respectiva jurisdicción, y someterlo a la aprobación del respectivo Consejo Provincial;
- 28. Coadyuvar con las autoridades pertinentes en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de la provincia;
- 29. Recomendar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria las tierras nacionales que puedan ser adjudicadas a título gratuito a las familias campesinas de bajos recursos económicos;
- 30. Consultar al Consejo Provincial sobre los asuntos que consideren convenientes;
- 31. Recomendar a las autoridades municipales y nacionales, los estudios y programas que estimen necesarios para el desarrollo económico y social de la provincia;
- 32. Proponer al Organo Ejecutivo la creación de empleos y servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de la gobernación a su cargo:

- 33. Rendir los informes que les sean solicitados por el respectivo Consejo Provincial;
- 34. Presentar anualmente al Consejo Provincial una memoria de su gestión y remitir copia de la misma al
 Organo Ejecutivo;
- 35. Comunicar al Consejo Provincial las informaciones obtenidas de los Ministros de Estado, Gerentes o Directores Generales de las instituciones descentralizadas y jefes de las dependencias provinciales de las mismas, sobre la ejecución de las obras presupuestadas; y
- 36. Todas aquellas otras funciones que le asignen la ley o el Organo Ejecutivo.

Artículo 10. El Artículo 5 de la Ley No.2 de 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 5. Cada gobernador tendrá un secretario y los subalternos que determine la ley, los que serán de libre nombramiento y remoción por el Organo Ejecutivo.

Artículo 11. El Artículo 6 de la Ley No.2 de 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 6. Los gobernadores devengarán, por igual, el salario y emolumentos que determine la ley.

Artículo 12. El Artículo 32 de la Ley No.56 de 20 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 32. Toda empresa de reaseguro mantendrá una relación no mayor de dos (2) a uno (1) entre las primas netas retenidas y su patrimonio neto tangible al cierre del período fiscal correspondiente.

Artículo 13. Esta Ley deroga en todas sus partes los Decretos Ley No.2 de 9 de octubre de 1989; No.11 de 26 de octubre de 1989; No.12 de 26 de octubre de 1989; No.17 de 26 de octubre de 1989; No.18 de 21 de noviembre de 1989; No.22 de 21 de noviembre de 1989 y el No.23 de 21 de noviembre de 1989. Deroga el Artículo 317 y el numeral 43 del Artículo 425 del Código Fiscal; y el Artículo 21 de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980: Modifica y adiciona los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley No.2 de 2 de junio de 1987; y se modifican el Artículo 32 de la Ley No.56 de 20 de diciembre de 1984, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley No.2 de 17 de enero de 1980 y los Artículos 2 y 9 de la Dey No.4 de 24 de febrero de 1983.

Artículo 14. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Cludad de Panamá, a los 30 díos del mes de junio de mil novecientos novenia y das.

MARCO A. AMEGUO SARUDIO RUBEN AROSENIENA VALDES Secretario Generali

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Pandrinó, Repúblico de Ponomá, 3 de agosto de 1992

> GUILLERMO ENDARA GALIMANY MARIO J. GALINDO H. Ministro de Haciendo y Tesaro

AMBOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO MINIADO RESTABRANTE LA ACUSTRIBA DI SI
EN cumplimento lo est purodo en al Antouro 777 ado Cologo de Comer 1913, de la Curra 150 y cologo de Comer 1913, de la Curra 150 y cologo de Comer 1913, de la Curra 150 y cologo de Comer 1913, de la Curra 150 y cologo de Comer 1913, de la Curra 150 y cologo de Comer 1913, de la Curra 150 y cologo de Comercia Noval 25 entre Pública de Cologo de Comercia Noval 25 entre Pública Ser 100 de 1912 (Cologo 160 Noval 25 entre Pública Ser 100 de 1912 (Cologo 160 Noval 25 entre Pública Ser 100 de 1912 (Cologo 160 Noval 25 entre Pública Ser 100 de 1912 (Cologo 160 Noval 25 entre Pública Ser 100 de 1912 (Cologo 160 Noval 25 entre Pública Ser 100 de 1912 (Cologo 160 Noval 25 entre Pública Ser 100 Noval 2 mediante Escritura Pública cano de general de cuada de la filo de Caracia de era del señor CARIOS Segundo aubitadado AySO DE DISCUSSION (2017 485 38 90.57 magan, 236), de la AySO DE DISCUSSION (2017 485 38 90.57 magan, 236), de la AySO DE DISCUSSION (2017 485 38 90.57 magan, 236), de la AySO DE DISCUSSION (2017 485 38 90.57 magan, 236), de la comprenda de Romando de la comprenda de Romando de la comprenda de Romando de Romand

MUNICO RESTAURANTE LA ACESTANTA, OI SI

CERTIFICA:

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 19 (De 3 de agosto de 1992)

"Por la cual se derogan los Decretos de Guerra emitidos por el Gobierno Provisional que funcionó desde el 1º de septiembre hasta el 20 de diciembre de 1989, y se toman otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Deróganse los llamados Decretos de Guerra, identificados como Decretos Ley Nº 2, 11, 12, 17, 18, 22 y 23 vigentes, emitidos por el Gobierno Provisional entre el 1º de septiembre y el 20 de diciembre de 1989.

ARTICULO 2. El Artículo 2 de la Ley Nº 4 de 24 de febrero de 1983 queda así:

ARTICULO 2. Toda nave del Servicio Exterior deberá pagar al momento de ingresar a la Marina Mercante Panameña una tasa de registro, según la siguiente escala:

Naves de hasta 2,000 TRB	B/. 500.00
Naves mayores de 2,000	
hasta 5,000 TRB	B/.2,000.00
Naves mayores de 5,000	
hasta 15,000 TRB	B/.3,000.00
Naves mayores de 15,000 TRB	B/.3,000.00

más B/.0.10 por cada Tonelada de Registro Bruto o fracción en exceso de 15,000 TRB hasta un máximo de Seis Mil Quinientos Balboas (B/.6,500.00) en total.

ARTICULO 3. El Artículo 9 de la Ley Nº 4 de 24 de febrero de 1983 queda así:

ARTICULO 9. En los caos de modificación de la Patente de Navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan:

- a) Cambio de propietario de nave.....B/.1,000.00
- - c) Cambio de nombre de la nave y/o el nombre del propietario......B/.1,000.00
 - d) Cambio de Responsable de las Cuentas de Radio.....B/.500.00
 - e) Cancelación del Registro Panameño.....B/.1,000.00
- f) Expedición de la Patente Reglamentaria por Pérdida o Renovación de la misma......B/.300.00
- g) Reserva de Nombre de una Nave por más de 30 días, las cuales se cobrarán al momento que la nave sea abanderada......B/.20.00

- i) Expedición de Licencia de Radio por pérdida o renovación de la misma.....B/.200.00
- j) Por la prórroga o renovación de la Patente Provisional, sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Nº 2 de 17 de enero de 1980......B/.50.00 por mes.
 - k) Por la prórroga o renovación de la Licencia Provisional de Radio......B/.150.00 por gres meses.

ARTICULO 4. Se establece un registro provisional especial cuya duración será de tres (3) meses, vencidos los cuales dicho registro quedará cancelado de pleno derecho. El registro provisional especial aquí establecido será concedido para naves de servicio internacional destinadas a desguace, viajes de entrega o cualquier otra modalidad de navegación temporal.

A las naves que sean matriculadas en dicho registro especial, se les expedirá una Patente Provisional de Navegación y un Permiso de Radio, válidos ambos por un período de tres (3) meses.

La correspondiente solicitud se formulará ante la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto del Representante Legal de la nave en Panamá o a través de los Consulados Panameños de Marina Mercante en el exterior. El registro especial de que trata este artículo causará una tasa de registro de cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) por tonelada neta o fracción, con un mínimo de Trescientos Balboas (B/.300.00).

La tasa de registro recién expresada, se pagará con exclusión de cualquier otro impuesto, tasa, derecho, contribución o gravamen de cualquier naturaleza; excepto por los derechos sobre tasa establecida por la Ley Nº 47 de 8 de agosto de 1975, según ha sido modificada.

El interesado que desee acogerse al beneficio causado por el registro especial de que trata este artículo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Presentar a la Dirección General Consular y de Naves o al Cónsul Privativo de la Marina Mercante Nacional, que dicha Dirección autorice para expedir los documentos provisionales de navegación correspondientes, los siguientes documentos:
- a) Poder de un abogado panameño para que ejerza la representación legal de la nave ante la Dirección General Consular y de Naves;
 - b) Constancia de que la nave le pertenece al interesado en propiedad; y
- c) Cancelación del registro anterior de la nave; sin embargo, este documento podrá ser presentado a la Dirección Consular y de Naves con posterioridad a la expedición de los documentos provisionales de navegación.
- 2. La nave deberá cumplir, además, con las exigencias que le sean aplicables, según los Convenios Internacionales sobre Seguridad de la Navegación, Línea de Carga y Prevención de la Contaminación del Medio Ambiente Marino que hayan sido ratificados por la República de Panamá.

ARTICULO 5. Las naves de placer o de uso privado (yates) para ingresar al registro panameño, pagarán una tasa única de Mil Quinientos Balboas (B/1,500.00) cada dos años. A dichas naves se les expedirá una Patente de Navegación cuya vigencia será de dos (2) años prorrogables.

Para aquellas naves de placer (yates) cuyo propietario sea de nacionalidad panameña, la tasa única de que trata el párrafo primero será únicamente de Mil Balboas (B/.1,000.00).

La tasa única de que trata este artículo excluye el pago de cualquier otra tasa, impuesto o tributo fiscal contemplado en las leyes vigentes.

ARTICULO 6. El numeral 1 del Artículo 2º de la Ley Nº 2 de 17 de enero de 1980 queda así:

1. Ejecutar todos los actos administrativos para el registro de buques en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver la pérdida del mismo por las causas señaladas en la Ley.

La Dirección General Consular y de Naves podrá delegar en los Cónsules Privativos de la Marina Mercante Nacional la ejecución de actos relativos al registro provisional de buques con sujeción a las condiciones y limitaciones que se fijen al verificar dicha delegación.

ARTICULO 7. En los países en los cuales la República de Panamá no tiene representación consular, los trámites de autenticación se surtirán sólo con la certificación del Notario Público del lugar del país en donde se haya ejecutado el documento de que se trate.

Para la debida validez del procedimiento aquí establecido, será necesaria la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá en la cual conste que no existe representación consular panameña en el país respectivo.

ARTICULO 8. Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley Nº 112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:

- 1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;
- 2. La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
- 3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
 - 4. Así se disponga en una ley especial;
- 5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
- 6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTICULO 9. El Artículo 4 de la Ley Nº 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

ARTICULO 4. Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

- 1. Representar al Organo Ejecutivo en su circunscripción;
- 2. Coordinar y evaluar la función administrativa del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas, en la provincia donde ejerzan sus funciones;
 - 3. Coordinar las relaciones de los municipios que integren la provincia respectiva;

- 4. Inspeccionar, supervisar y coordinar las actividades de los establecimientos públicos del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas que funcionen en la provincia, así como las obras públicas que se construyan en la provincia con fondos públicos y dar cuenta de su estado al Organo Ejecutivo;
- 5. Presentar trimestralmente al Organo Ejecutivo un informe sobre la administración a su cargo y recomendar las reformas que en ella convenga introducir;
- 6. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Organo Ejecutivo, así como las decisiones de los organismos administrativos competentes;
- 7. Velar por la conservación del orden público en la provincia, para lo cual recibirán el apoyo de las otras autoridades que funcionen en la respectiva circunscripción territorial y de la fuerza pública;
- 8. Visitar periódicamente los distritos de su circunspección para supervisar los trabajos de las oficinas y dependencias públicas del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas y establecer la debida coordinación con los alcaldes;
 - 9. Coordinar y fiscalizar la labor de la respectiva Junta Técnica Provincial;
- 10. Coordinar con la Contraloría General de la República y los Ministerios de Planificación y Política Económica y Hacienda y Tesoro el manejo de los fondos destinados a inversiones, salvo aquellas partidas y obras cuya coordinación y manejo corresponda a los municipios y a las juntas comunales;
- 11. Juramentar a los extranjeros a quienes se haya expedido Carta de Naturaleza, según lo disponga la ley;
- 12. Dar posesión a los servidores públicos nombrados, que no deban realizar esta diligencia ante otro funcionario público por disposición de la ley;
- 13. Suspender a los alcaldes bajo su jurisdicción que se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Organo Ejecutivo y las decisiones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes y dar cuenta inmediata de dicha suspensión al Ministro de Gobierno y Justicia para lo que hubiere lugar. Esta suspensión no podrá durar más de treinta días;
- 14. Recomendar al Organo Ejecutivo la remoción de aquellos alcaldes que no cumplan con los deberes de su cargo, observen mala conducta pública o trabajen a desgano o sin una real identificación con el Gobierno Nacional;
- 15. Conocer en primera instancia, en los actos que no constituyan delitos, que deban sancionar las autoridades de policía, de las infracciones cometidas por los alcaldes de su respectiva circunscripción territorial, para juzgarlos según el caso y aplicarles la sanción que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. La segunda instancia se surtirá ante el Ministerio de Gobierno y Justicia;
 - 16. Convocar a los alcaldes municipales de sus provincias, con la periodicidad que consideren oportuna, pero por lo menos una vez al año, para coordinar las actividades del Gobierno Nacional con las de los gobiernos municipales, con base en las experiencias adquiridas;
- 17. Coordinar, en caso de calamidad pública, con las otras dependencias de la región afectada, el control de la situación, mientras dure la urgencia;
- 18. Conceder licencia y vacaciones a los alcaldes de sus respectivas provincias y llamar, en su orden, a sus suplentes, para ejercer el cargo.

Por falta transitoria del alcalde y sus suplentes, el gobernador designará un suplente interino, que cumplirá las funciones en tanto se presenten los titulares o se nombren sus reemplazos;

- 19. Atender y resolver las peticiones, consultas y quejas que se le presenten, dentro de un plazo no mayor de treinta días;
- 20. Sancionar a los que le faltaren el respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- 21. Remitir al Organo Ejecutivo, una vez posesionados del cargo, una copia del inventario que deben formar del archivo, muebles y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración;
- 22. Conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de policía, que impongan los alcaldes como funcionarios de primera instancia;
- 23. Conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa que se interponga contra decisiones de autoridades municipales, proferidas en segunda instancia;
- 24. Requerir el concepto del Ministerio Público en los asuntos de policía correccional de que conozcan;
- 25. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes y órdenes de sus superiores, a menos que en revisión, revocatoria o anulación corresponda a otra autoridad, según la ley;
- 26. Visitar los establecimientos carcelarios de la provincia, con el objeto de determinar las condiciones de los mismos, así como salvaguardar la integridad física y moral de los detenidos:
- 27. Preparar con la Junta Técnica de su provincia el anteproyecto de presupuesto de obras públicas e inversiones de su respectiva jurisdicción, y someterlo a la aprobación del respectivo Consejo Provincial;
- 28. Coadyuvar con las autoridades pertinentes en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de la provincia;
- 29. Recomendar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria las tierras nacionales que puedan ser adjudicadas a título gratuito a las familias campesinas de bajos recursos económicos;
 - 30. Consultar al Consejo Provincial sobre los asuntos que consideren convenientes;
- 31. Recomendar a las autoridades municipales y nacionales, los estudios y programas que estimen necesarios para el desarrollo económico y social de la provincia;
- 32. Proponer al Organo Ejecutivo la creación de empleos y servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de la gobernación a su cargo;
 - 33. Rendir los informes que les sean solicitados por el respectivo Consejo Provincial;
- 34. Presentar anualmente al Consejo Provincial una memoria de su gestión y remitir copia de la misma al Organo Ejecutivo;
- 35. Comunicar al Consejo Provincial las informaciones obtenidas de los Ministros de Estado, Gerentes o Directores Generales de las instituciones descentralizadas y jefes de las dependencias provinciales de las mismas, sobre la ejecución de las obras presupuestadas; y

36. Todas aquellas otras funciones que le asignen la ley o el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 10. El Artículo 5 de la Ley Nº 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

ARTICULO 5. Cada gobernador tendrá un secretario y los subalternos que determine la ley, los que serán de libre nombramiento y remoción por el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 11. El Artículo 6 de la Ley Nº 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

ARTICULO 6. Los gobernadores devengarán, por igual, el salario y emolumentos que determine la ley.

ARTICULO 12. El Artículo 32 de la Ley Nº 56 de 20 de diciembre de 1984 queda así:

ARTICULO 32. Toda empresa de reaseguro mantendrá una relación no mayor de dos (2) a uno (1) entre las primas netas retenidas y su patrimonio neto tangible al cierre del período fiscal correspondiente.

ARTICULO 13. Esta Ley deroga en todas sus partes los Decretos Ley N° 2 de 9 de octubre de 1989; N° 11 de 26 de octubre de 1989; N° 12 de 26 de octubre de 1989; N° 17 de 26 de octubre de 1989; N° 18 de 21 de noviembre de 1989; N° 22 de 21 de noviembre de 1989; y el N° 23 de 21 de noviembre de 1989. Deroga el Artículo 317 y el numeral 43 del Artículo 425 del Código Fiscal, y el Artículo 21 de la Ley N° 2 de 17 de enero de 1980. Modifica y adiciona los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 2 de 2 de junio de 1987; y se modifican el Artículo 32 de la Ley N° 56 de 20 de diciembre de 1984, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley N° 2 de 17 de enero de 1980 y los Artículos 2 y 9 de la Ley N° 4 de 24 de febrero de 1983.

ARTICULO 14. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDES Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.--PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Panamá, República de Panamá, 3 de agosto de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY Presidente de la República

> MARIO J. GALINDO H. Ministro de Hacienda y Tesoro